

I.S. 03

INSTRUCCIÓN DE SEGURIDAD PARA LA ADMISIÓN, MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

1. OBJETO Y ALCANCE

2. PRESCRIPCIONES GENERALES

➤ ANEXO DE MATERIAS REGLAMENTARIAS (EXPLOSIVOS)

- Aprobado en el Consejo de Administración de fecha 26 de marzo de 2004
- Publicado en el B.O.P. nº 72 en fecha 16 de abril de 2004
- 1ª modificación aprobada en Consejo de 25 de febrero de 2005
- 2ª modificación Consejo 31 de marzo de 2006
- B.O.P. nº 77 de 21 de abril de 2006
- 3ª modificación Consejo de 25 de abril de 2008
- 4ª modificación Consejo de 25 de noviembre de 2011
- B.O.P. 14-12-11 nº 238
- 5ª modificación Consejo de 28 de junio de 2013
- B.O.P.18-07-2013 nº 137
- 6ª modificación Consejo de septiembre de 2015
- 7ª modificación Consejo de 28 de julio de 2017
- B.O.P.nº 168 de 1 de septiembre de 2017

1. OBJETO Y ALCANCE

- 1.1** Establecer unas directrices básicas para la admisión, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas en el Puerto de Vigo, con el objeto de evitar daños a las personas, mercancías e instalaciones, así como al Medio Ambiente.
- 1.2** Establecer los procedimientos operativos y condiciones generales para la admisión, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas en el Puerto de Vigo, sin perjuicio del cumplimiento de la Legislación vigente.

2. PRESCRIPCIONES GENERALES

REAL DECRETO 210/2004, de 6 de febrero, por el que se establece un sistema de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo (y revisiones posteriores).

En virtud del **artículo 4**, el operador, agente o capitán de un buque con destino al Puerto de Vigo, al menos con 24 horas de antelación a la llegada al puerto o en el momento en el que el buque abandone el puerto anterior, si la travesía es inferior a 24 horas, o bien en cuanto dicha información esté disponible, si el puerto de escala no se conoce o ha cambiado durante la travesía, deberá notificar la información que a continuación se relaciona a la Autoridad Portuaria de Vigo:

- a) Identificación del buque (nombre, distintivo de llamada, número OMI de identificación o número MMSI).
- b) Puerto de origen y de destino.
- c) Día y hora probable de llegada a las Islas Cíes y día y hora probable de salida del Puerto.
- d) Número total de personas a bordo.
- e) Copia del certificado de gestión de la seguridad (IGS).

En virtud del **artículo 12**, no podrá presentarse para el transporte por vía marítima o cargarse a bordo de un buque en el Puerto de Vigo, cualquiera que sea su tamaño, ninguna mercancía peligrosa o contaminante sin la entrega previa a la empresa naviera, al agente o al capitán de una declaración, que no puede considerarse sustitutiva de la documentación que se debe presentar de conformidad con el código IMDG cuando éste sea de aplicación, que incluya los datos que se relacionan a continuación:

INSTRUCCIONES DE SEGURIDAD, MEDIO AMBIENTE Y EXPLOTACIÓN MARÍTIMO-PORTUARIA

- a) Denominación técnica correcta de las mercancías peligrosas o contaminantes.
- b) Número de la Naciones Unidas, precedidos de las letras UN.
- c) Categorías de riesgos según la OMI, siguiendo la nomenclatura de los Códigos IMDG, CIQ y CIG.
- d) Clase del buque necesario, en su caso, para las cargas CNI, tal como se definen en la regla 14.2 del capítulo VII del Convenio SOLAS.
- e) Cantidades de dichas mercancías.
- f) Número de identificación cuando se transporten en unidades de transporte de carga que no sean cisternas.
- g) Dirección en la que pueda obtenerse información detallada sobre la carga.
- h) Cualquier otra información detallada y relevante, especialmente a efectos de las decisiones que hubieren de adoptarse en casos de emergencia.

En virtud del **artículo 13**:

1. El operador, la empresa naviera, el agente o el capitán de un buque, cualquiera que sea su tamaño, que transporte mercancías peligrosas o contaminantes y abandone el Puerto de Vigo notificará a la Capitanía Marítima del Puerto, a más tardar en el momento de la salida, todos los datos que a continuación se relacionan:

A) Información general

- Nombre, distintivo de llamada, número OMI o MMSI, del buque.
- Puerto de origen y de destino, con especificación de quiénes sean el expedidor y receptor concreto de la carga.
- Hora probable de salida de la zona de atraque y/o fondeadero y día probable de llegada al puerto de destino.
- Número total de personas a bordo.
- Sociedad de clasificación, con expresión de la fecha de su entrada en dicha sociedad.

INSTRUCCIONES DE SEGURIDAD, MEDIO AMBIENTE Y EXPLOTACIÓN MARÍTIMO-PORTUARIA

B) Información relativa a la carga

- Denominación técnica correcta de las mercancías peligrosas o contaminantes.
 - Número de la Naciones Unidas, precedidos de las letras UN.
 - Categorías de riesgos según la OMI, siguiendo la nomenclatura de los Códigos IMDG, CIQ y CIG.
 - En su caso clase del buque tal como la defina el código CNI, tal como se define en la regla 14.2 del capítulo VII del Convenio SOLAS.
 - Cantidades de dichas mercancías.
 - Localización de las mercancías a bordo.
 - Número de identificación cuando se transporten en unidades de transporte de carga que no sean cisternas.
 - Procedimientos de emergencia previstos en la hoja de seguridad de la mercancía.
 - Dirección en la que pueda obtenerse información detallada sobre la carga.
 - Confirmación de que se encuentra a bordo una lista o un manifiesto o un plan apropiado de carga que dé detalles de las mercancías peligrosas o contaminantes transportadas y de su situación en el buque.
 - Cualquier otra información detallada y relevante, especialmente a efectos de las decisiones que hubieren de adoptarse en casos de emergencia.
- 2.** El operador, la empresa naviera, el agente o el capitán de un buque, cualquiera que sea su tamaño, que transporte mercancías peligrosas o contaminantes con origen en un puerto situado fuera de la Unión Europea y con destino al puerto de Vigo o que tenga que fondear en la Ría de Vigo, deberá notificar a la Capitanía Marítima del Puerto de Vigo 48 horas antes de entrar en aguas jurisdiccionales españolas, todos los datos que a continuación se relacionan:

INSTRUCCIONES DE SEGURIDAD, MEDIO AMBIENTE Y EXPLOTACIÓN MARÍTIMO-PORTUARIA

A) Información general:

- Nombre, distintivo de llamada, número OMI o MMSI, del buque.
- Puerto de origen y de destino, con especificación de quiénes sean el expedidor y receptor concreto de la carga.
- Día probable de llegada a las Islas Cíes.
- Número total de personas a bordo.
- Sociedad de clasificación, con expresión de la fecha de su entrada en dicha sociedad.

B) Información relativa a la carga

- Denominación técnica correcta de las mercancías peligrosas o contaminantes.
- Número de la Naciones Unidas, precedidos de las letras UN.
- Categorías de riesgos según la OMI, siguiendo la nomenclatura de los Códigos IMDG, CIQ y CIG
- En su caso clase del buque tal como la defina el código CNI, tal como se define en la regla 14.2 del capítulo VII del Convenio SOLAS.
- Cantidades de dichas mercancías.
- Localización de las mercancías a bordo.
- Número de identificación cuando se transporten en unidades de transporte de carga que no sean cisternas.
- Procedimientos de emergencia previstos en la hoja de seguridad de la mercancía.
- Dirección en la que pueda obtenerse información detallada sobre la carga.
- Confirmación de que se encuentra a bordo una lista o un manifiesto o un plan apropiado de carga que dé detalles de las mercancías peligrosas o contaminantes transportadas y de su situación en el buque.
- Cualquier otra información detallada y relevante, especialmente a efectos de las decisiones que hubieren de adoptarse en casos de emergencia.

REAL DECRETO 145/1989, de 20 de enero, por lo que se aprueba el Reglamento Nacional de Admisión, Manipulación y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas

En virtud de Real Decreto 145/1989, de 20 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de Admisión, Manipulación y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas, el cargador o consignatario presentará con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo, de la llegada a puerto de las mismas, la solicitud de admisión de mercancías peligrosas con la información necesaria.

Dicha presentación se realizará ante la Autoridad Portuaria de Vigo cumplimentando los datos requeridos en la aplicación electrónica establecida por la Autoridad Portuaria.

La solicitud irá acompañada de los siguientes documentos en soporte electrónico:

- Declaración o nota de mercancías peligrosas emitida por el expedidor.
- Plantilla electrónica con los datos del Anexo I del RD 210/2004.
- En el caso de abonos a base de Nitrato Amónico el Certificado de Ensayos de detonabilidad realizado por laboratorio acreditado, conforme a la Orden Ministerial PRE/988/2004.

Si procede por el tipo de equipamiento utilizado:

- Certificado de arrumazón
- En caso de cisternas fabricadas en España o de propietarios y matrícula española que realicen **viajes internacionales marítimos cortos Certificado del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio** acreditando que la cisterna o tanque cumple con las prescripciones del código IMDG; en **viajes internacionales marítimos largos** también serán válidos certificados del **American Bureau of Shipping o del Germanischer Lloyds**.
- En el resto de los casos, Certificado vigente, firmado y sellado por la autoridad extranjera competente o Entidad autorizada por ella que haga referencia a los datos técnicos de la cisterna, con nº de aprobación, materiales de construcción, sustancias que puede transportar y datos de pruebas de la misma.

INSTRUCCIONES DE SEGURIDAD, MEDIO AMBIENTE Y EXPLOTACIÓN MARÍTIMO-PORTUARIA

→ Certificación o declaración de que el vehículo cumple las normas del ADR o RID.

Se consideran mercancías peligrosas las definidas en el artículo 3º apartado 3.24 del mencionado Reglamento.

Mediante el formato electrónico, se consideran presentadas las solicitudes, además de ante la Autoridad Portuaria, ante la Capitanía Marítima y ante el operador de muelle.

Todo bulto que contenga mercancías peligrosas deberá llevar inscrito en lugar visible de su exterior, el nombre técnico correcto de la sustancia de que se trate así como las etiquetas reglamentarias.

Las unidades de transporte, deberán llevar los rótulos y placas reglamentarios.

La manipulación, permanencia o almacenamiento de mercancías peligrosas en la zona de servicio del Puerto de Vigo, estará sujeta a los términos especificados en el **Real Decreto 145/1989**, de 20 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de Admisión, Manipulación y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas en los puertos, **Real Decreto 230/1998**, de 16 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de explosivos, **Real Decreto 563/2010** por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, **Ley 31/1995**, de 8 de Noviembre, de Prevención de Riesgos laborales y legislación que la reglamenta, así como en **Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento e Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.**

Para la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas por los viales de servicio del Puerto, se deberá cumplir con lo estipulado en el **Real Decreto 230/1998**, de 16 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de explosivos, **Real Decreto 563/2010** por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, **Real Decreto 97/2014**, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español, **Ley 16/1987**, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Instrucción de seguridad de circulación por la zona de servicio del Puerto de Vigo IS-02.

REAL DECRETO 130/2017, DE 24 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS.

Artículo 163. Regulación.

1. El transporte marítimo de las materias reglamentadas se atenderá, con carácter general, a lo establecido en Convenios y Códigos Internacionales en vigor, en el Reglamento Nacional de Admisión, Manipulación y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas en los Puertos, aprobado por Real Decreto 145/1989, de 20 de enero, en el Real Decreto 210/2004, de 6 de febrero, por el que se establece un sistema de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo, y en las demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.
2. El transporte fluvial y en embalses de las materias reglamentadas se atenderá, con carácter general, a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y en las demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.
3. Asimismo, le será de aplicación lo dispuesto en las ITC número 1 y número 20, así como con carácter supletorio la normativa de Seguridad Privada.

Artículo 164. Competencias en transporte marítimo.

La competencia de las materias reguladas por este capítulo corresponderá a los siguientes Departamentos:

1. Al Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, en cuanto al régimen vigilancia en las operaciones de carga, descarga y medidas de seguridad durante su estancia en puertos, tanto en tierra como a bordo del buque.
2. Al Ministerio de Fomento, en aquellos aspectos que le estén expresamente atribuidos, y específicamente en la regulación de la admisión, manipulación y estancia en la zona de servicio de los puertos.
3. Al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, respecto a los envases y embalajes autorizados y a la clasificación y compatibilidad de los explosivos.

Artículo 165. **Vigilancia.**

1. Las autoridades competentes controlarán el transporte marítimo de las materias reglamentadas dentro de la zona de su jurisdicción. Corresponderá a dichas autoridades otorgar las autorizaciones que se requieran para efectuar dicha actividad.
2. La vigilancia del transporte se atenderá a lo dispuesto en la ITC número 1, así como con carácter supletorio la normativa de Seguridad Privada.

Artículo 166. **Custodia.**

1. La autoridad competente ejercerá la supervisión de la custodia de las citadas materias y de las actividades con ellas relacionadas, en tanto se encuentren en el recinto portuario.
2. El capitán o patrón quedará responsabilizado de ellas desde el momento en que hubieran sido embarcadas, sin perjuicio de la facultad de la autoridad competente para realizar las inspecciones y adoptar las prevenciones que estime convenientes.

Artículo 167. **Jurisdicción de las aguas.**

1. Toda embarcación que transporte materias reglamentadas habrá de observar dentro de las aguas en que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, las prescripciones señaladas en este capítulo.
2. Las autoridades competentes podrán inspeccionar las citadas embarcaciones, dentro de la zona señalada, y comprobar la observancia de los requisitos reglamentados.

Artículo 168. **Normas generales.**

1. Ninguna embarcación se podrá abarload a otra cargada con materias reglamentadas sin autorización previa y escrita del capitán marítimo y la conformidad de ambos capitanes.
2. La autoridad portuaria otorgará prioridad a las actividades y maniobras que hubieran de realizar los citados buques con el objeto de que su estancia en puerto sea lo más reducida posible.

INSTRUCCIONES DE SEGURIDAD, MEDIO AMBIENTE Y EXPLOTACIÓN MARÍTIMO-PORTUARIA

3. En caso de fuerza mayor u otra circunstancia excepcional que impida la salida inmediata del buque, la Intervención de Armas y Explosivos que por demarcación le corresponda, dictará las órdenes correspondientes para reforzar las condiciones de seguridad ciudadana y mantendrá una vigilancia especial, en las proximidades de la embarcación y, en su caso, a bordo.

4. Durante su estancia en puerto, estas embarcaciones deberán permanecer en el lugar que les hubiera sido asignado. Solamente podrán efectuar movimiento cuando hubiesen obtenido el oportuno permiso de la autoridad portuaria.

5. El buque debe disponer a bordo del personal que constituya las guardias de puerto en cubierta y máquina, además del que pueda ser necesario para realizar cualquier maniobra de emergencia, e incluso para maniobrar en cualquier momento. Las guardias en puerto se organizarán siempre de acuerdo con el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar y las resoluciones de la OMI sobre la materia.

6. Asimismo, debe mantenerse el buque, durante su estancia en puerto con explosivos, con las máquinas propulsoras listas para salir del mismo en cualquier momento. Por ello, no podrán efectuar reparación alguna que pueda impedir o retrasar la salida, salvo autorización expresa del capitán marítimo, previa consulta del operador de muelle o terminal, caso de estar el buque atracado en terminales especializados.

7. Los vehículos que traigan o lleven explosivos a/o desde la zona portuaria habrán de cumplir los requisitos de Guía de Circulación que preceptúa este reglamento y exhibirán las placas y etiquetas que les correspondan.

8. No se permitirá el acceso al muelle o terminal por vía terrestre de ninguna clase de explosivos hasta que el buque que ha de recibirlas esté debidamente atracado y listo para iniciar la carga y se hayan cumplido las disposiciones generales pertinentes, o bien hasta que los vehículos que han de recibirlas se encuentren en el muelle listos para iniciar el transporte.

9. Tanto los buques que hayan cargado explosivos, como los vehículos sobre los que se hayan descargado, saldrán del puerto en el plazo más breve posible, una vez concluya la carga de cada uno. Ambas operaciones habrán de hacerse cumpliendo las instrucciones del capitán marítimo y del Director del puerto, respectivamente.

Artículo 169. **Documentación.**

A la entrada en el recinto portuario, el encargado del transporte presentará la guía de circulación y la autorización de embarque de las mercancías ante la autoridad portuaria correspondiente. Esta comunicará la llegada de dichas mercancías al puerto a la autoridad competente, que, previas comprobaciones oportunas, confirmará la autorización, estableciendo, en su caso, las prescripciones adicionales que sean necesarias.

Artículo 170. **Carga y descarga.**

1. Los explosivos deberán ser cargados o descargados directamente de buque a vehículo o viceversa. Los explosivos no se almacenarán ni manipularán sobre los muelles o tinglados, salvo autorización de la autoridad portuaria y con las medidas de seguridad que establezca la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente.

2. Durante las operaciones de carga y descarga de explosivos, los vehículos cargados que estén en espera permanecerán a una distancia prudencial del buque en el que se realiza estas operaciones, no inferior a cien metros.

INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 1

Seguridad ciudadana: Medidas de vigilancia y protección en instalaciones, transportes de explosivos y unidades móviles de fabricación de explosivos

Transportes aéreos y marítimos.

1. Con 48 horas de antelación, toda empresa que pretenda transportar explosivos por el territorio nacional, presentará por cualquier medio electrónico, informático o telemático para su aprobación ante la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil, donde este ubicado el puerto o aeropuerto, un plan de seguridad (documento base y adenda de actualización) según el modelo aprobado por la Intervención Central de Armas y Explosivos y confeccionado por la empresa de seguridad que deba efectuarlo.

2. Excepcionalmente, en los supuestos de imposibilidad de transbordo directo del medio de transporte al buque o aeronave y viceversa, en los puertos y aeropuertos donde se disponga de un lugar habilitado por la

INSTRUCCIONES DE SEGURIDAD, MEDIO AMBIENTE Y EXPLOTACIÓN MARÍTIMO-PORTUARIA

Autoridad Portuaria o Aeroportuaria y previo cumplimiento de los trámites preceptivos, existirá un depósito especial para el almacenamiento de explosivos, de los regulados en el capítulo IV del título III, que estará custodiado permanentemente por al menos un vigilante de explosivos. No obstante, dicho vigilante podrá ser sustituido por medidas alternativas de seguridad aprobadas por la Intervención Central de Armas y Explosivos.

3. El transbordo de explosivos se realizará en la zona reservada o lugar habilitado por la autoridad portuaria o aeroportuaria y bajo la custodia de al menos un vigilante de explosivos.

4. En el caso de que los explosivos no se descarguen y permanezcan a bordo, el buque o aeronave será trasladado a la zona reservada o al lugar que designe la autoridad portuaria o aeroportuaria, quedando los explosivos bajo la custodia de al menos un vigilante de explosivos, a bordo si es posible y si no en sus inmediaciones. El número de vigilantes será adecuado a la cantidad de mercancía transportada y características del lugar, circunstancias éstas que serán valoradas por la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente.

5. La empresa de seguridad del transporte en su tramo final, tendrá los vehículos y, en su caso, el personal de dotación a la espera, treinta minutos antes de la hora prevista de llegada.

6. Si por cualquier razón se producen retrasos en la salida de origen o llegada a destino, la empresa de transporte lo pondrá en conocimiento de la Guardia Civil del lugar de la incidencia.

7. Así mismo le será de aplicación lo dispuesto en la ITC número 20 relativa a «Normas de seguridad para la carga, descarga y estancia en puertos, aeropuertos y aeródromos».

INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 20

Normas de seguridad para la carga, descarga y estancia en puertos, aeropuertos y aeródromos

1. Objeto y ámbito de aplicación

En desarrollo de los capítulos V y VI del título IX del Reglamento de explosivos, esta ITC establece los requisitos de seguridad que deben cumplirse en los puertos, aeropuertos y aeródromos, en relación a la carga, estacionamiento y descarga de explosivos.

2. Requisitos generales

En el interior de las instalaciones de los puertos, aeropuertos o aeródromos se establecerán zonas de atraque o estacionamiento de los barcos o aviones cargados con materias explosivas.

Los atraques en el Puerto de Vigo para buques cargados con material explosivo, dependiendo de las operaciones a realizar y cantidad de material explosivo transportado, previa autorización, serán los siguientes:

- *Muelle de Guixar: el buque deberá atracar estribor al muelle.*
- *Muelle del Arenal: el buque deberá atracar estribor al muelle.*
- *Muelle Transversal Este: el buque deberá atracar babor al muelle.*
- *Muelle Transversal Norte: el buque deberá atracar babor al muelle.*

En las instalaciones se reservará una zona señalizada para el estacionamiento de los vehículos cargados con explosivos en espera.

El Puerto de Vigo no es un puerto especializado en tráfico de explosivos por lo que, en un principio, no se considerará una zona preestablecida de estacionamiento de estas mercancías.

Para su carga o descarga, los vehículos se aproximarán al costado del barco o avión, de uno en uno, sin que, fuera de la zona de almacenamiento o estacionamiento, puedan encontrarse juntos dos vehículos cargados con explosivos.

Las paletas o contenedores de explosivo se traspasarán directamente de vehículo a barco o avión, o viceversa, evitando el depósito o apilamiento de los mismos sobre el muelle o pista.

El personal portuario o aeroportuario que realice cualquier operación con materias explosivas deberá estar instruido respecto a las precauciones básicas a adoptar en la manipulación de estos productos. La cantidad neta máxima de explosivo que puede estar presente en una unidad de transporte o almacenamiento no será superior a 25.000 kg.

3. Régimen de distancias

3.1 Estacionamiento de vehículos con explosivo.

Se denominará zona de estacionamiento de vehículos cargados a aquella zona designada por la autoridad portuaria o aeroportuaria donde se estacionan los vehículos temporalmente para efectuar las operaciones de carga o descarga de material explosivo.

Será una zona, claramente señalizada, para el aparcamiento de vehículos cargados, cuya superficie deberá ser función de la carga neta máxima de explosivo por vehículo (Q_0), y del número de estos (n), de forma tal que permita mantener unas distancias mínimas entre vehículos de:

$$d = 0,5\sqrt[3]{Q_0}$$

Para la ubicación de esta zona de almacenamiento, se deben respetar adicionalmente unas distancias mínimas respecto de:

– El barco/avión a cargar o descargar:

$$3 \cdot \sqrt[3]{Q_1}$$

– Edificios habitados:

$$20 \cdot \sqrt[3]{Q_1}$$

– Carreteras y ferrocarriles de uso público:

$$15 \cdot \sqrt[3]{Q_1}$$

Siendo $Q_1 = n \cdot Q_0$.

Siendo Q_0 , en kilogramos, la cantidad neta de explosivo por unidad de almacenamiento.

Siendo n , el número de vehículos.

Las operaciones de carga y descarga de explosivo se realizarán siempre en el menor tiempo posible, garantizando la seguridad.

3.2 Separación de unidades de almacenamiento.

No está considerara la existencia excepcional de unidades de almacenamiento dadas las características y tráfico del Puerto de Vigo.

3.3 Distancias al entorno de las unidades de almacenamiento.

Ídem aclaración anterior

3.4 Cantidad máxima de explosivo admisible en puertos o aeropuertos.

La cantidad neta máxima admisible de explosivos que puede estar presente en el puerto QP, vendrá determinada por las distancias mínimas que deben cumplir los vehículos cargados, zonas de estacionamiento y unidades de almacenamiento, existentes en tales emplazamientos, según lo establecido en los apartados a 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente ITC-20. A modo de guía se ha desarrollado la tabla de la página siguiente con los cálculos en los muelles autorizados y noráis concretos mostrados.

3.5 Cantidades máximas admisibles sobre barco/avión.

Las cantidades máximas de explosivo sobre barco Q_B se calcularán individualmente para cada caso concreto, considerando: cantidad máxima de explosivo admisible en puerto, lugar exacto del ataque, posición del cargamento en el barco, método de embalaje y manipulación.

IMPORTANTE

Las características de las solicitudes de admisión terrestres o marítimas de explosivos deberán ser comunicadas con 48 horas de antelación a la División de Seguridad y Protección con objeto evaluar las cantidades máximas admitidas así como los posibles requerimientos adicionales para la operación.

INSTRUCCIONES DE SEGURIDAD, MEDIO AMBIENTE Y EXPLOTACIÓN MARÍTIMO-PORTUARIA

Cantidades máximas de explosivos admisibles en el Puerto de Vigo.

ATRAQUE	DISTANCIA EDIFICIOS (METROS)	CANTIDADES MÁXIMAS CONCENTRADAS ADMISIBLES EN PUERTO KG. NEQ*	CANTIDADES MÁXIMAS ADMISIBLE SOBRE BUQUE EN CUBIERTA KG. NEQ			CANTIDADES MÁXIMAS ADMISIBLE SOBRE BUQUE EN LA BODEGA POR ENCIMA DE LA LÍNEA DE FLOTACIÓN KG. NEQ			CANTIDADES MÁXIMAS ADMISIBLE SOBRE BUQUE EN LA BODEGA POR DEBAJO DE LA LÍNEA DE FLOTACIÓN KG. NEQ			ZONA DE ESTACIONAMIENTO VEHÍCULOS CARGADOS	
			EN CONTENEDOR	EN UNDADES DE CARGA, TIPO PALETAS	EN CAJAS Y BULTOS SUELTOS	EN CONTENEDOR	EN UNDADES DE CARGA, TIPO PALETAS	EN CAJAS Y BULTOS SUELTOS	EN CONTENEDOR	EN UNDADES DE CARGA, TIPO PALETAS	EN CAJAS Y BULTOS SUELTOS	A BUQUE A DES/CARGAR (MIN 100)	ENTRE VEHÍCULOS
MUELLE DE GUIXAR (NORAY Nº28)	440	10.648	42.592	21.296	10.648	85.184	42.592	21.296	212.960	106.480	53.240	66	11
MUELLE DE GUIXAR (NORAY Nº 15)	380	6.859	27.436	13.718	6.859	54.872	27.436	13.718	137.180	68.590	34.295	57	10
MUELLE DEL ARENAL (NORAY Nº6)	355	5.592	22.369	11.185	5.592	44.739	22.369	11.185	111.847	55.924	27.962	53	9
MUELLE TRANSVERSAL ESTE (NORAY Nº4)	445	11.015	44.061	22.030	11.015	88.121	44.061	22.030	220.303	110.151	55.076	67	11
MUELLE TRANSVERSAL NORTE (NORAY Nº4)	445	11.015	44.061	22.030	11.015	88.121	44.061	22.030	220.303	110.151	55.076	67	11

*La ubicación final del punto de carga/descarga conllevará la reevaluación de distancias y cantidades.